



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

"Registrado bajo el Nro. 676 Año 2014"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el once de septiembre de dos mil catorce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Benjamín Ramón Sal Llargués (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 65482 caratulada **“AGUIRRE RAQUEL ARGENTINA S/RECURSO DE CASACION”**, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - SAL LLARGUES.

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, confirmó la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 1 del mismo departamento judicial, mediante la cual se denegó la incorporación de Raquel Argentina Aguirre al régimen abierto (ver fs. 35/37).

Frente a tal pronunciamiento, la defensa de la nombrada interpuso recurso de casación agraviándose porque el argumento brindado por los órganos jurisdiccionales para denegar el derecho constitucional de Aguirre de ser incorporada a regímenes que atenúen su condición de detención, fincó en su calidad de procesada, en el entendimiento de que el instituto pretendido sólo está previsto para aquellas personas sobre las que recayera sentencia condenatoria firme (ver fs. 40/47).

Con la radicación del recurso en Sala se notificó a las partes (fs. 54/55 y vta.).

Así las cosas, la Sala se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación intentado?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral expresó:

I.- Si bien la literalidad de la regla del art. 450 del rito no abarca ordinariamente el supuesto bajo examen, no lo es menos que la naturaleza de la decisión en crisis –en tanto se trata de resoluciones que denieguen o restrinjan la libertad personal- debido a sus implicancias materiales deben, estar alcanzadas por el derecho al recurso consagrado en los artículos 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se extiende a todos los autos procesales importantes (C.I.D.H., Informe Nro. 55/97, caso 11.137, considerando Nº 262), máxime cuando -como en este caso- se exhibe una doble conformidad aparente toda vez que el único sostén argumental de la decisión originaria consiste en la reproducción literal de la doctrina de la Cámara departamental sin mayor desarrollo (fs. 16 y vta.).

II.- Ingresando al fondo de la cuestión traída a estudio, adelanto que el recurso intentado merece prosperar.

De la lectura del resolutorio en examen, se aprecia que la peticionante se vio impedida de alcanzar lo pretendido -esto es su incorporación a un régimen abierto- por la actual condición de procesada que detenta. Entendió el a quo que el acceso a regímenes más flexibles de cumplimiento de la pena, sólo corresponde a los condenados de acuerdo al nivel de confianza alcanzado durante el tratamiento carcelario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Esta última afirmación es verdadera, pero se han extraído de ella consecuencias incompatibles con la recta interpretación de la materia sometida.

La resolución desarrolla en el tópico una perversa intelección del principio de inocencia (arts. 1, 18 y 28 de la Constitución Nacional, 8 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y mediante esa operación transgrede el principio lógico de derivación suficiente.

Me explico: una persona procesada por un delito nunca puede sufrir una situación peor que la que le correspondería de haber recibido una condena firme en ese mismo proceso. De admitirse esa posibilidad, el diseño mismo de la estructura procesal generaría una encrucijada coactiva para el imputado en donde se vería obligado a evaluar la necesidad de no ejercer su derecho al recurso (artS. 8 inc. 2 "h" CADH y 14 inc. 5 del PIDCP) en pos de mejorar momentáneamente su forma concreta de encierro. Es decir, el justiciable se vería obligado a elegir -eventualmente- entre reclamar su inocencia ante un órgano superior o desistir de las impugnaciones que hubiere incoado, o abstenerse de plantearlas, para acceder a modalidades más laxas de encierro.

Como adelanté, esta hermenéutica soslaya garantías fundantes y en esa medida es descalificable como fundamento de resoluciones judiciales válidas.

A mayor abundamiento, la misma literalidad de las leyes de ejecución solventan cualquier duda al respecto. Así los arts. 6 in fine de la ley provincial 12.256 (reformado por ley 14296 B.O. 25/8/2011) y 11 de la ley nacional 24.660 postulan, en forma expresa, que serán de aplicación a

los procesados en lo que resulte más favorable y útil para ellos (conf. arts. 2 CP y 9 de la CADH).

Con lo expuesto no varía el estatus del sujeto procesal y en la medida que se conjuren los peligros procesales que se entienden aún vigentes, analizados desde el prisma cautelar que gobierna la prisión preventiva, corresponde a los procesados el acceso a módulos de mayor autogestión dentro de la institución total que lo aloja (arts. 144, 146 y 148 CPP).

Ambas instancia locales (fs. 16), como contrapartida, estimaron que la causante podría acceder a los "Programas de Trabajo y Educación" previstos en el art. 7 de la ley 12256 o, en su caso, a las medidas atenuadoras a la coerción que establece el digesto procesal en el art. 163 del C.P.P.. Sin embargo en un exceso ritual manifiesto que atiende en forma estricta al nomen iuris de la petición, omitieron adecuado tratamiento de lo pretendido. No se hizo ninguna referencia a los extremos procesales que debieron constatarse para decidir la perduración de la prisión preventiva de Aguirre del modo en que actualmente se cumple.

La carencia de motivación apuntada tiene expresa nulidad prevista a nivel constitucional reglamentado procesalmente (arts. 18 CN, 106 y 203 CPP).

En consecuencia, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués, expresó:

Adhiero al voto del doctor Carral, por sus fundamentos, y a la primera cuestión planteada VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral, expresó:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: 1) hacer lugar al recurso de casación planteado por la defensa de Raquel Argentina Aguirre, sin costas, y en consecuencia anular las resoluciones locales en la incidencia sobre la solicitud de régimen abierto pretendido por la encausada; 2) devolver jurisdicción al órgano de origen para que con la debida integración se aboque al reencauzamiento del trámite, su conocimiento y adecuada resolución (Arts. 8.2h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 1, 18 y 28 de la CN; 106, 144, 146, 148, 201, 203, 450, 461, 530 y 531 del C.P.P.; arts. 6 de la ley 12256 y 11 de la ley 24660).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Sal Llargués, expresó:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

No siendo para más, se dio por terminado el Acuerdo, decidiendo la Sala dictar la siguiente

RESOLUCION:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación planteado por la defensa de Raquel Argentina Aguirre y, en consecuencia, ANULAR las resoluciones locales en la incidencia sobre la solicitud de régimen abierto pretendido por la encausada;

II.- DEVOLVER JURISDICCIÓN al órgano de origen para que con la debida integración se aboque al reencauzamiento del trámite, su conocimiento y adecuada resolución.

Rigen los artículos 8.2h de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 1, 18 y 28 de la CN; 106, 144, 146, 148, 201, 203, 450, 461, 530 y 531 del C.P.P.; arts. 6 de la ley 12256 y 11 de la ley 24660.

Regístrese, notifíquese y remítase oportunamente al Tribunal Criminal nº 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen para la efectivización del punto II de la presente.

FDO.: DANIEL CARRAL – BENJAMIN R. SAL LLARGUES

Ante mí: Jorge Andrés Álvarez